

CONTESTAN TRASLADO. PRESENTAN OBSERVACIONES

Caso Vinicio Antonio Poblete Vilches y familiares vs. Chile

I. Consideraciones Preliminares

En el Informe de Fondo No. 1/16, por las argumentaciones de hecho y de derecho que allí se exponen, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Ilustrado Estado de Chile había violado el derecho de acceso a la información en materia de salud establecido en el art. 13 de la Convención, en relación con los derechos a la vida, integridad personal y salud previstos en los artículos 4 y 5 de la Convención y con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Vinicio Antonio Poblete Vilches y sus familiares.

Asimismo, afirmó que el Estado había violado los derechos a la vida, integridad personal y salud establecidos en los art. 4 y 5 de la Convención Americana y el derecho a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los arts. 5, 8 y 25 del mismo instrumento, todo ello en relación con las obligaciones establecidas en el art. 1.1, en perjuicio del señor Vinicio Antonio Poblete Vilches y sus familiares.

En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, las defensoras interamericanas coincidimos con los planteos realizados por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo y en el Escrito de Sometimiento del caso. Sin perjuicio de ello, en los términos del art. 40 del Reglamento de la Corte IDH, formulamos de manera autónoma, nuestras pretensiones en materia de derecho y de reparaciones y entendimos que el Estado de Chile había incurrido en las violaciones

mencionadas por la Ilustre Comisión y adicionalmente en otras, ofreciendo los argumentos que nos permitieron concluir de ese modo.

Así, en tal oportunidad consideramos que:

- a) El Estado de Chile violó el derecho a la vida e integridad personal en conexión con el derecho a la salud en perjuicio de Vinicio Antonio Poblete Vilches (arts. 4.1, 5.1 de la CADH en función del art. 1.1 de la CADH)
- b) El Estado de Chile violó autónomamente el derecho a la salud y a la seguridad social en perjuicio de Vinicio Antonio Poblete Vilches (art. 26 de la CADH en función del art. 1.1 de la CADH)
- c) El Estado de Chile violó el derecho a la información en materia de salud y el derecho a la dignidad y autodeterminación y a tomar decisiones libres en perjuicio de Vinicio Antonio Poblete Vilches, la Sra. Blanca Margarita Tapia Encina, el Sr. Vinicio Marco Antonio Poblete Tapia y la Sra. Cesia Leila Siria Poblete Tapia (arts. 13.1, 11 y 7 de la CADH en función del art. 1.1 de la CADH)
- d) El Estado de Chile violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de la Sra. Blanca Margarita Tapia Encina, el Sr. Vinicio Marco Antonio Poblete Tapia y la Sra. Cesia Leila Siria Poblete Tapia (art. 5.1 de la CADH en función del art. 1.1 de la CADH)
- e) El Estado de Chile violó el derecho a ser oído por un Tribunal imparcial en perjuicio de la Sra. Blanca Margarita Tapia Encina, el Sr. Vinicio Marco Antonio Poblete Tapia y la Sra. Cesia Leila Poblete Tapia (art. 8.1 en función 1.1 de la CADH)
- f) El Estado de Chile violó el derecho a la protección judicial efectiva y a las garantías judiciales en perjuicio de la Sra. Blanca Margarita Tapia Encina, el Sr. Vinicio Marco Antonio Poblete Tapia y la Sra. Cesia Leila Siria Poblete Tapia (arts. 8 y 25 en función del art. 1.1 de la CADH)

II. Objeto del presente traslado

Con fecha 2 de junio 2017, la Honorable Corte nos transmitió copia de la comunicación original y anexos recibidos vía correo electrónico en la Secretaría de la Corte el 10 de mayo de 2017, mediante las cuales el Ilustrado Estado de Chile remitió su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Ilustre Comisión Interamericana y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas oportunamente presentado por las representantes de las presuntas víctimas.

Asimismo se nos remitió copia de la comunicación de fecha 31 de mayo 2017, recibida ese mismo día en la Secretaría, mediante la cual el Estado aclaró las inconsistencias detectadas entre los Anexos I y XII de la contestación de demanda presentados el 21 de abril y los originales recibidos el 10 de mayo 2017

En la misma oportunidad, la Honorable Corte nos otorgó un plazo hasta el 3 de julio 2017 para presentar las observaciones que estimemos pertinentes respecto del reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado chileno.

Así entonces, este escrito se habrá de ceñir al objeto del traslado conferido, es decir, a efectuar observaciones respecto del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado sin adentrarnos en consideraciones adicionales que hacen a la discusión de fondo del asunto, las que, por su naturaleza, habrán de ser abordadas en el marco de la audiencia pública en la que se dilucide el caso.

III. Consideraciones sobre el reconocimiento parcial de responsabilidad formulado por el Ilustrado Estado de Chile

El Ilustrado Estado de Chile en la contestación de demanda que se nos transmitiera, efectúa un reconocimiento de responsabilidad internacional en relación a algunos de los hechos involucrados en este proceso internacional y algunas de las significaciones jurídicas que de ellos se derivan.

Así las cosas, las Defensoras Públicas Interamericanas, en representación de las presuntas víctimas del caso, deseamos señalar en primer término, que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el estado demandado, aunque parcial, constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y que por lo tanto es valorado positivamente.

Asimismo entendemos que tal reconocimiento parcial produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con lo establecido en los arts. 62 y 64 del Reglamento de la Corte y tiene un alto valor simbólico en referencia a la garantía de no repetición.

En efecto, el Estado reconoce expresamente que resulta internacionalmente responsable por la afectación del derecho a la integridad personal y derecho a la salud del Sr. Vinicio Poblete en relación al art. 1.1 de la CADH¹. Respecto del marco fáctico de tal afectación, el Estado lo reconoce de este modo:

¹ Ver Escrito de Contestación de Demanda del Ilustrado Estado de Chile. Pág. 12

“El Estado de Chile comprende que los hechos aquí relatados no se condicen con los estándares que esta Ilustrísima Corte ha fijado en torno al derecho en cuestión. Así, la decisión del alta médica del Sr. Vinicio Poblete constituyó un obstáculo en el acceso a condiciones que le garantizaran su derecho a la integridad corporal y, además, a su salud. En efecto, esto fue así dado que el alta tuvo lugar aun cuando de la información que constaba se desprendía que no era una medida pertinente. A lo anterior, se suma el hecho de que cuando el Sr. Vinicio Poblete reingresó al Hospital, no fue tratado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) a pesar que la misma ficha médica indicaba que era la Unidad adecuada para su debido tratamiento en razón de los síntomas que presentaba.” Y agrega: “Asimismo, el Estado de Chile entiende que, dada las circunstancias fácticas del presente caso, en especial la hospitalización en el Hospital Sótero del Río, en una unidad de cuidado distinta de la recomendada en la ficha clínica, debido a la ausencia de camas y la falta de diligencias por parte del Estado para gestionar su traslado a otro centro de salud, implican vulneraciones al derecho a la integridad corporal en relación al derecho a la salud, en concordancia con los estándares de derechos humanos fijados por esta Ilustrísima Corte (...)”²

Respecto del derecho del paciente y su familia a la información adecuada y suficiente y a otorgar consentimiento informado, el Estado chileno afirma que:

“...declara ante esta Ilustrísima Corte que reconoce la vulneración del derecho de acceso a la información en materia de salud (art. 13 de la CADH) en conexión con los derechos a la

² Ver. Escrito de Contestación de Demanda del Ilustrado Estado de Chile. Pág. 12/13

vida, integridad personal y salud (arts. 4 y 5 de la Convención) en relación con las obligaciones establecidas en el art. 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Vinicio Antonio Poblete Vilches y sus familiares. Asimismo, reconoce la violación del derecho a la dignidad y autodeterminación y a tomar decisiones libres establecidas en el art. 11 y 7 de la CADH, pero únicamente en perjuicio de Vinicio Poblete Vilches.

El alcance de este reconocimiento abarca los siguiente hechos, los cuales no serán controvertidos en el trámite ante esta CortelDH: i) la presunta víctima se encontraba inconsciente al momento en que se decidiera su intervención quirúrgica y por ello, no estaba en condiciones de consentir ningún tipo de procedimiento; ii) los familiares no fueron debidamente informados del procedimiento que se le realizaría a la presunta víctima; iii) la única referencia a la existencia de un supuesto consentimiento por parte de la familia se encuentra en el expediente clínico, el cual a su vez, plantea dudas sobre la manera en que fue obtenido y su autenticidad; iv) de la historia clínica no resulta información o registro alguno que permita entender que el supuesto consentimiento informado fue brindado de acuerdo a los requisitos establecidos por el derecho internacional; y v) en el expediente médico existen dudas sobre si los familiares comprendieron la situación en la que se encontraba la presunta víctima.”³

Por último, El Estado aborda el tema de la violación al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva (art. 8.1 y 25 de la CADH en función de las obligaciones emanadas del art. 1.1 de la CADH en perjuicio de Blanca Margarita Tapia Encina y sus hijos Vinicio Marco Antonio Poblete Tapia y Cesia Leyla Siria Poblete Tapia.

³ Ver Escrito de Contestación de Demanda del Ilustrado Estado de Chile. Pág. 40/41

En relación a estas afectaciones, el Estado niega haber sido responsable de la vulneración del deber de debida diligencia y del derecho a un tribunal imparcial, pero reconoce responsabilidad en relación al derecho a obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable.

En relación a esto último, **luego de haber afirmado que el Tribunal actuó con la debida diligencia**⁴, el reconocimiento parcial de responsabilidad fue expresado en los siguientes términos:

“...el Estado de Chile (...) considera que la actuación de las autoridades de Chile no fue lo suficientemente diligente a la hora de esclarecer los hechos.”

“Producto de lo anterior, el Estado de Chile reconoce responsabilidad en lo referente a incumplimiento de la obligación de desarrollar su actuación jurisdiccional en este caso concreto dentro de un plazo razonable”⁵

Por último, en el Capítulo denominado “Consideraciones finales” el Ilustrado Estado chileno concluye que “en atención a lo anterior, es que el estado procedió a reconocer algunas de las vulneraciones alegadas, a saber, la afectación al derecho a la integridad personal del Sr. Vinicio Poblete Vilches; la vulneración del derecho al consentimiento informado del Sr. Poblete.”

En esta oportunidad, como puede apreciarse, el Estado demandado no menciona el reconocimiento de responsabilidad que en el mismo escrito formulara, y que fuera reseñado supra, respecto de la violación del derecho a la dignidad y autodeterminación y a tomar

⁴ Ver Escrito de Contestación de Demanda del Ilustrado Estado de Chile. Pág 86/7

⁵ Ver Escrito de Contestación de Demanda del Ilustrado Estado de Chile. Pág 88

decisiones libres establecidas en el art. 11 y 7 de la CADH, en perjuicio de Vinicio Antonio Poblete Vilches – que fuera reconocido expresamente a fs. 40 y 41 del Escrito de contestación de demanda- y el derecho a obtener una decisión judicial en un plazo razonable –reconocido a fs. 88 del mismo escrito-

En conclusión, sin perjuicio de la valoración positiva que corresponde hacer en relación al reconocimiento parcial de responsabilidad formulado por el Ilustrado Estado de Chile, entendemos que resulta fundamental que se mantenga la audiencia pública para analizar el fondo del asunto, toda vez que subsisten varios hechos que constituyen el objeto de este caso internacional y que no fueron reconocidos por el estado demandado, y que por otra parte, también subsisten discrepancias respecto de la significación jurídica que cabe asignarle a aquellos hechos respecto de los cuales el Estado ha reconocido responsabilidad internacional.

En relación a esto último, basta mencionar como ejemplo, la enorme diferencia existente entre las partes respecto del significado jurídico de los hechos que afectaron la integridad personal y la salud del señor Vinicio Antonio Poblete Vilches, a los que el Estado ha vinculado solamente con la violación del art. 5 de la CADH y esta parte por el contrario, entiende que más allá de la violación del art. 5, los hechos también resultaron violatorios del art. 4 –derecho a la vida- y adicionalmente importaron la violación autónoma del derecho a la salud y a la seguridad social reconocidos en el art. 26 de la CADH.

Así, y entendiendo que subsiste gran parte de la controversia entre las partes, en cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre los hechos y derechos infringidos, así como respecto de las reparaciones que en justicia corresponde fijar, la Honorable Corte podría considerar los alcances del reconocimiento

parcial formulado por el Estado demandado en su sentencia sobre el fondo.

IV. Petitorio

Fijado así entonces el marco fáctico y jurídico sobre el que versó el reconocimiento parcial de responsabilidad del Ilustrado Estado de Chile, solicitamos a la Honorable Corte que oportunamente declare que acepta el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y establezca la violación de los derechos a la integridad personal y derecho a la salud del Sr. Vinicio Antonio Poblete Vilches en relación al art. 1.1 de la CADH, la vulneración del derecho de acceso a la información en materia de salud (art. 13 de la CADH) en conexión con los derechos a la vida, integridad personal y salud (arts. 4 y 5 de la Convención) en relación con las obligaciones establecidas en el art. 1.1 y 2 de la CADH, en perjuicio de Vinicio Antonio Poblete Vilches y sus familiares y asimismo lo referente al incumplimiento de la obligación de desarrollar su actuación jurisdiccional en este caso concreto dentro de un plazo razonable, que fueran expresamente reconocidos en las páginas 12/3, 40/1 y 88 del escrito de Contestación de Demanda presentado por el Ilustrado Estado.

En relación a todos los hechos que no fueran expresamente reconocidos por el Estado demandado así como a aquellas significaciones jurídicas que estas representantes le hemos asignado a los hechos y que, aún reconociendo los hechos, no fueran aceptadas por el Ilustre Estado⁶, nos remitimos a las consideraciones vertidas en el Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas, las

⁶ De particular importancia, la violación del derecho a la vida (art. 4 de la CADH) y la afectación autónoma del derecho a la salud y a la seguridad social garantizados en el art. 26 de la CADH

que serán materia de debate amplio durante el desarrollo de la audiencia pública del caso.

Finalmente, ratificamos la prueba oportunamente ofrecida en esa misma oportunidad y solicitamos a la Honorable Corte tenga por contestado en tiempo y forma oportunos el traslado que nos fuera conferido.


RIVANA B. RICARTE DE OLIVEIRA
DEFENSORA INTERAMERICANA


Dra. Silvia E. Martínez
Defensora Pública Interamericana